



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. [REDACTED]/19

///la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio de dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FSA [REDACTED]** del registro de esta Sala, caratulada: "**B., M.E. S/ RECURSO DE CASACIÓN**"; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en la causa n° FSA 12000313/2011/CA1 de su registro, confirmó la decisión adoptada por el juez de primera instancia y sobreseyó a [REDACTED] (cfr. fs. 516/523 y 490/496, respectivamente).

II. Contra esta decisión interpuso recurso de casación el Fiscal General Subrogante, Eduardo José Villalba (cfr. fs. 524/535vta.), el que fue concedido (cfr. fs. 536/537) y mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 543).

III. El recurrente sostuvo que el sobreseimiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta era prematuro e indicó, al mismo tiempo, que los elementos glosados a las actuaciones eran serios y suficientes y que permitían el procesamiento de la imputada [REDACTED].



En esa dirección, expuso que el tribunal no brindó argumentos lógico-jurídicos suficientes paradisponer la clausura de la instrucción.

Refirió que se encontraba acreditado en autos que la imputada [REDACTED] aprovechándose de la vulnerabilidad económica, familiar y psicológica de la menor de edad S.A.D., con la excusa de ver a su pareja, la captó y trasladó hacia la localidad de Metán, provincia de Salta, con la finalidad de explotarla sexualmente.

En tal sentido, puntualizó que los dichos de la menor S.A.D. aparecen corroborados por otros elementos glosados a las actuaciones, entre ellos, la declaración del Oficial Principal Bustos, la de la Comisario Inspector Ana del Valle Garay, la del Oficial Inspector Jorge Raúl Seco, las manifestaciones de [REDACTED] -coimputada fallecida- y lo expresado por [REDACTED] madre de S.A.D.

Señaló que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta omitió analizar la prueba obrante en los actuados y soslayó las circunstancias que rodearon el hecho. Por tanto, adujo que la decisión resultó apresurada, toda vez restaba la realización de diligencias probatorias tal como la declaración de S.A.D. en Cámara Gesell.

Por otra parte, expuso que el estado de duda resulta incompatible con el instituto del sobreseimiento, cuya procedencia requiere un estado de certeza indudable respecto de la ausencia de responsabilidad de la persona imputada, situación que no se configura en autos.

Citó doctrina en apoyo a su postura e hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron tanto el Fiscal, Ricardo Gustavo Wechsler, y el Defensor Público

Fecha de firma: 13/06/2019²

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

Oficial, Enrique María Comellas (cfr. fs. 545/546vta. y 547/548, respectivamente).

En su presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a las consideraciones efectuadas por su colega en la instancia de precedencia y sostuvo que al dictar el sobreseimiento de B [REDACTED], la Cámara Federal de Apelaciones de Salta prescindió de la valoración de elementos causídicos determinantes, tornando arbitraria su decisión.

Expresó que en el caso no puede descartarse la existencia del hecho y la responsabilidad de la imputada [REDACTED] y corresponde, en consecuencia, que la causaprosiga hasta el debate oral donde su situación se resolverá en forma definitiva.

Por otra parte, refirió que debe tenerse presente la existencia de compromisos internacionales asumidos por nuestro país en torno a la sanción del delito de trata (Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, aire y mar, Ley 25.632).

Con fundamento en estas consideraciones, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto y se remitieran las actuaciones al juzgado de origen a fin de proseguir con su trámite.

Por su parte, el Defensor Público Oficial solicitó el rechazo del recurso de casación.

En primer término, expuso que en el caso se cumplió con el doble conforme judicial. En tales condiciones, sostuvo que la intervención de la Cámara



Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio, sólo se halla habilitada en caso de haber una cuestión federal y concluyó que ese requisito no se verificaba en el caso de autos.

En efecto, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal alegó en forma genérica una supuesta arbitrariedad. Sin embargo, su postura sólo evidencia una discrepancia en la valoración y apreciación de los elementos probatorios recabados en el sumario.

Por tal motivo, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

VI. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 552), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa.

Los señores jueces **Diego G. Barroetaveña** y **Daniel Antonio Petrone** dijeron:

I. Que la decisión impugnada en casación es formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), el planteo efectuado se enmarca en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del código de rito.

II. Superado el análisis de admisibilidad del recurso, y para una mejor comprensión de la cuestión traída

Fecha de firma: 13/06/2019⁴

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

a inspección del tribunal, es preciso efectuar una breve reseña de las actuaciones.

Conforme se desprende de aquéllas, la presente causa tuvo su origen cuando el Oficial Principal Diego Antonio Bustos -integrante de la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas de la Policía Salta- se constituyó, junto a otros funcionarios policiales, en el inmueble situado en la calle Salta (O) n° 67 de la localidad de San José de Metán, provincia de Salta, toda vez que allí se encontraría una menor de edad que se habría fugado de su hogar de la provincia de Catamarca.

Luego de realizar tareas investigativas se determinó que la menor S.A.D. se encontraba en la casa de R. [REDACTED] d. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED], alias "Yeni". Al ser identificada la joven por los funcionarios policiales, manifestó que era oriunda de Catamarca, que había viajado con una mujer de apellido [REDACTED] que "la Yeni" la obligaba "a trabajar en la calle de noche", rompiendo en llanto (cfr. fs. 1).

Nominación de Salta ordenó el allanamiento de la vivienda de [REDACTED] procediendo a su detención y recibéndole declaración indagatoria (cfr. fs. 8, 13 y 29/30, respectivamente).

En otro orden, se recibió el testimonio de S.A.D., que refirió haber llegado a Salta a través de [REDACTED] [REDACTED], conocida de su madre, a quien le pidió ayuda para encontrarse con el padre de su hijo. Expuso que viajaron desde Catamarca a Tucumán haciendo "dedo". Luego, aclaró que lo hicieron desde Catamarca a Tucumán en el auto de un profesor, cuyo nombre no recuerda, y que una vez



allí, hicieron "dedo". Expresó que abordó sola un camión que paró, mientras que XXXXX se quedó en la ruta y le indicó que fuera a la casa de "Yeni", que la estaba esperando, que luego se reuniría allí con ella y le llevaría sus pertenencias.

Refirió que conocía a "Yeni" por ser la tía del padre de su hijo, [REDACTED] a quien había conocido en Metán, cuando visitaba a "Yeni" en compañía de [REDACTED]. Al describir su relación con la nombrada manifestó que le tenía miedo, que la obligaba a mantener relaciones sexuales con camioneros en la ruta, que la mantenía encerrada durante el día y la vigilaba de noche para que no pudiera escapar. Agregó que desconocía el lugar donde vivía [REDACTED] [REDACTED] y no creía que estuviera complotada con "Yeni" para explotarla sexualmente (cfr. fs. 20/22).

Por su parte, en su declaración indagatoria, [REDACTED] [REDACTED] negó todo lo relatado por S.A.D. Expuso que aquélla llegó a su casa de madrugada, sin nada más que lo puesto, manifestando que [REDACTED] llegaría después con los bolsos. Explicó que conocía a S.A.D. porque había estado anteriormente en su casa con [REDACTED], que es su amiga y explicó el vínculo que las unía (cfr. fs. 29/30).

A fs. 44 el Juzgado de Instrucción Formal de la 2ª Nominación de Salta declaró su incompetencia material para conocer en el hecho y las actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado Federal n° 1 de Salta (cfr. fs. 64).

Posteriormente, se recibió la declaración del Oficial Principal Bustos, quien refirió haber tomado conocimiento de los hechos porque la Policía de Catamarca solicitaba el paradero de una menor que se había fugado de su casa, la que se encontraría en la ciudad de San José de

Fecha de firma: 13/06/2019 **6**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

Metán. Que no comunicó el hecho inmediatamente a la justicia federal porque no contaba con los elementos para determinar si se trataba de una posible infracción a la ley 26.364 y que, además, los funcionarios de la policía catamarqueña le manifestaron que la adolescente se había fugado en varias oportunidades de su casa y que días antes había sido vista por la zona ingiriendo bebidas alcohólicas en la calle. Señaló que, por averiguaciones propias, corroboró que bebía en la calle con personas que ejercían la prostitución. A la par, manifestó no tener conocimiento de que en la casa de XXXXXXXX hubieran mujeres que se prostituyeran (cfr. fs. 72/vta.).

En estas condiciones, el juez instructor consideró que no se avizoraba la comisión de delitos previstos en la Ley 26.364 y decretó la falta de mérito de la mencionada [REDACTED]. Para así decidir, señaló las deficiencias de la investigación, la ausencia de indicios que vincularan a la imputada con actividades de trata de personas o de elementos relacionados con esas actividades y la verosimilitud, *prima facie*, del descargo de la imputada (cfr. fs. 82/85).

Posteriormente, [REDACTED] -madre de S.A.D.- se presentó ante la Fiscalía Federal de San Fernando de Valle de Catamarca y formuló una denuncia contra [REDACTED]. En esa oportunidad, describió un cuadro fáctico similar al ya reseñado. En la misma ocasión S.A.D. manifestó que se había hospedado en la vivienda de [REDACTED] y que desde allí habían emprendido el viaje a Salta (cfr. 128/129vta.). En estas circunstancias, radicada la denuncia ante el Juzgado



Federal de Catamarca, se declinó la competencia en favor del Juzgado Federal n° 1 de Salta (cfr. fs. 148/149).

A fs. 162/vta., el Juzgado Federal n° 1 de Salta aceptó la declinatoria de competencia y ordenó medidas investigativas, entre otras, la identificación de [REDACTED], a quien convocó a prestar declaración indagatoria (cfr. fs. 178).

Se citó también a la Comisario Inspector Ana Garay, Jefa de la División Trata de Personas de la Policía de Catamarca, a prestar declaración testifical. Relató que tomó conocimiento de la supuesta fuga de S.A.D. a mediados del mes de marzo, que se encontraba ausente de su casa desde hacía 10 ó 12 días aproximadamente. Manifestó igualmente que la investigación quedó a cargo del Oficial Inspector Seco. Declaró que conocía de vista a [REDACTED] y que, según los dichos de la madre de S.A.D., sería a quien la jueza de menores le habría dado la guarda (cfr. fs. 312/313).

Por su parte, el Oficial Inspector Jorge Raúl Seco manifestó que mediante el testimonio de vecinos de la zona pudo saber que la adolescente S.A.D. y una amiga frecuentaban la casa de [REDACTED] cuando se ausentaban de sus hogares.

Finalmente, al tomar contacto con la nombrada, aquélla le manifestó que había una posibilidad de que S.A.D. estuviera en la ciudad de Metán y, ante su insistencia, anotó en un papel la dirección en la que finalmente se encontró a la joven (cfr. fs. 315/316).

Paralelamente, en su descargo, [REDACTED] negó los hechos imputados. Expresó que conocía a S.A.D. desde que nació, que frecuentaba su casa desde pequeña y que en una oportunidad, en el año 2009, la acompañó a la ciudad de San José de Metán, hospedándose en

Fecha de firma: 13/06/2019⁸

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

la casa de "Yeni" -con quien mantiene una amistad desde el año 1993-. Refirió que en esa ocasión habría conocido a [REDACTED] sobrino de "Yeni".

Con posterioridad a estos hechos, a raíz de inconvenientes con su madre, la jueza de menores decidió que permaneciera con ella y así ocurrió, entre mayo de 2009 y mediados de junio de ese año, cuando se escapó. Entonces, se presentó en el juzgado expresando que no deseaba hacerse cargo de la menor y sólo volvió a tener noticias de ella en el mes de marzo de 2011, cuando se hizo presente en su casa manifestándole que no soportaba más ni a su hijo ni a su madre y también su deseo de irse a Buenos Aires. En esa oportunidad le brindó hospedaje por dos días y dio aviso a su madre. Negó haberse ofrecido a acompañarla a Salta a buscar a su novio - [REDACTED], sobrino de "Yeni"-, y agregó que no salió de Catamarca. De igual modo, reconoció haber mantenido una conversación con el oficial Jorge Raúl Seco y haberle brindado información de dónde podría estar S.A.D., más precisamente le dio la dirección de "Yeni". Agregó que no viaja regularmente a Metán y que nunca amenazó a [REDACTED] (cfr. fs. 328/330vta.).

También prestaron declaraciones [REDACTED], madre de S.A.D., y su hermana [REDACTED].

[REDACTED] corroboró, sustancialmente, los dichos de su hija y manifestó que habían recibido amenazas de [REDACTED].

Por su parte, [REDACTED] negó tener conocimiento sobre los hechos investigados en las actuaciones y sostuvo que no conocía ni a B [REDACTED] ni a [REDACTED] (cfr. fs. 406/vta.).



Paralelamente, se dispuso llevar a cabo otras medidas de prueba: careo entre las imputadas [REDACTED] y [REDACTED], al que la última no concurrió (cfr. fs. 411 y 421), tomándose conocimiento de su fallecimiento, ocurrido el 15 de mayo de 2014 (cfr. fs. 419, 466 y 488); informe socioambiental en el domicilio de la localidad de Metán donde fue hallada S.A.D., oportunidad en que la cuñada de [REDACTED] manifestó no conocer a S.A.D. (cfr. fs. 466/467); declaración testifical de XXXXXX -dueño del establecimiento donde S.A.D. habría pedido trabajo, según la declaración de [REDACTED], quien expuso que era propietario de una confitería ubicada en San Martín Oeste y Ruta Nacional n° XX y negó, al mismo tiempo, conocer a S.A.D. -o haberle dado trabajo- y a [REDACTED] (cfr. fs. 480).

En estas condiciones, el juzgado a cargo de la instrucción concluyó que correspondía, en lo que aquí interesa, sobreseer a [REDACTED] (cfr. fs. 490/498vta.) y esa decisión fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (cfr. fs.516/523).

III. Sentado lo precedentemente expuesto, cabe recordar que el sobreseimiento resulta procedente por aplicación del artículo 336, incisos 2), 3) o 4), del código de rito, según el caso.

De esta manera, el estado de inocencia puesto en duda por el Estado recupera la certitud originaria, obteniéndose así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual (cfr.: Sala IV, causa Nro. 665: "Paradela Naveira, Roberto s/ rec. de casación", reg. nro. 1009; entre muchas otras).

Pero, obviamente, la decisión en el sentido indicado resultará válida en la medida en que el juez funde

Fecha de firma: 13/06/2019 **10**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

su decisión suficientemente, expresando las razones concretas por las que considera, en este caso, que la prueba reunida resulta suficiente para concluir que el hecho investigado no encuadra en una figura penal.

En dicha tarea no puede soslayarse que la fundamentación expresa, clara, legítima y completa es el sistema establecido por los artículos 123 y 404, incisos 2) y 4), del código adjetivo (cfr. Sala IV, causa nro. 379/13, "VEGA, Ricardo Félix s/recurso de casación", reg. nro. 690.14/4, rta. el 28/04/2014).

En efecto, la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Es una operación que debe fundarse en la certeza del órgano jurisdiccional, el que deberá observar los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base para determinar cuáles son falsos y cuáles verdaderos, entre los que se encuentra aquél que establece que la motivación debe ser derivada, lo que implica el respeto del principio de razón suficiente y que su conformación debe estar integrada por elementos aptos para llevar a un razonable convencimiento sobre el hecho y el derecho aplicado a aquéllos.

Las exigencias mencionadas comprenden a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez, es decir, los aspectos constitutivos de la



especie legal o tipo penal de cuya aplicación se trata, y los hechos principales de la causa sustentados en la evaluación del completo plexo probatorio obrante en el proceso.

IV. A fin de dar tratamiento al planteo de arbitrariedad del decisorio impugnado formulado por el recurrente, corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirmó la parte impugnante.

En estas circunstancias, adelantamos la procedencia de la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido entendemos que asiste razón al recurrente cuando señala que un pronunciamiento de estas características resulta, en este aspecto, arbitrario por prematuro, toda vez que cierra de manera definitiva la investigación aun encontrándose pendiente de realización una medida propuesta por esa parte y relevante a los efectos del esclarecimiento de los hechos aquí investigados.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal señala que no se ha recibido la declaración de la presunta víctima en Sala Gesell con las debidas garantías establecidas en el artículo 250 *quáter* del C.P.P.N. Se avizora la importancia de esta medida -a pesar del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los acontecimientos investigados, circunstancia que no escapa a

Fecha de firma: 13/06/2019 **12**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento del tribunal-, toda vez que aquélla podría arrojar luz sobre la ocurrencia de tales sucesos.

Corresponde tener presente, en este sentido, el criterio sentado por esta Sala, con una composición distinta a la actual, al sostener que: "*(1) a conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma*". (cfr. causa n° 8802, caratulada "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación" reg. 12.287, rta. 14/08/08).

En igual dirección, ya en el precedente "Almeyra, María del Rosario s/recurso de queja", esta misma Sala, había afirmado que esa incompatibilidad con la duda estanto más así cuando ella proviene de una incompleta investigación: "*el sobreseimiento definitivo exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta*" (cfr. causa n° 49, reg. 98, rta. el 10/12/93).

Este criterio fue mantenido de manera inalterable en posteriores pronunciamientos en los cuales, cuando el fallo encubre una situación de incertidumbre y no da razón bastante al agotamiento de la encuesta, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal penal en sus artículos 123 y 404, inc. 2° (cfr. precedente "Grimaldi", ya citado).

En esa línea, no se verifica en autos la certeza negativa que en la especie requiere el pronunciamiento



dictado, pues el sobreseimiento se encuentra basado en opiniones que no esclarecen las circunstancias que rodearon la maniobra investigada y se encuentra pendiente, en ese orden, la declaración de la presunta víctima en Sala Gesell -tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación recursiva-, razón por la cual se torna necesario agotar la investigación con la realización de la medida solicitada por el Fiscal.

En virtud de las consideraciones expuestas, proponemos al Acuerdo: **I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 471 del C.P.P.N.); **II. ANULAR** la resolución obrante a fs. 516/523vta., y por vía de consecuencia dejar sin efecto su antecedente necesario;

III. REMITIR la causa al Juzgado Federal n° 1 de Salta para la continuación de su trámite, según los lineamientos aquí brindados, previo paso Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto; sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1°) En primer lugar, en atención al planteo de la defensa ante esta instancia, cabe referirse a la legitimidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal para impugnar el fallo que confirmó el pronunciamiento del juez instructor en cuanto había dispuesto el sobreseimiento de la encartada XXXXXXX.

Corresponde señalar, que si bien el recurrente no goza de las mismas garantías de jerarquía constitucional y convencional que se le conceden a las personas de existencia real, en particular la garantía del derecho de

Fecha de firma: 13/06/2019 **14**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

recurrir, ya que las mismas se establecieron en beneficio de la persona física imputada de un delito, y no a favor del Ministerio Público Fiscal -conforme el art. 1.2 de la CADH-, nada obsta a que la procedencia del recurso interpuesto por los acusadores se analice desde la óptica de las reglas propias del recurso casatorio (art. 456 y siguientes del C.P.P.N).

En este sentido advierto que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la arbitrariedad del fallo en crisis, adunándose que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado ordenamiento legal (cfr. los efectos del sobreseimiento dispuestos en el art. 335 del C.P.P.N.) y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), con fundada invocación de las disposiciones que consideró erróneamente aplicadas e inobservadas (art. 463).

2º) En lo aquí pertinente, cabe señalar que el auto de procesamiento que solicita el Ministerio Público Fiscal respecto a la encartada (cfr. fs. 530vta.) se erige como un juicio de probabilidad acerca de la existencia material del hecho endilgado, el que se enmarca en la etapa de instrucción del procedimiento penal y que tiene por finalidad la recolección probatoria cuya valoración permita a la acusación -pública o privada-, requerir la elevación de las actuaciones a la etapa de juicio.

Sin ingresar en el examen de la medida cautelar que eventualmente conlleva el dictado del auto de



procesamiento, el acto procesal en cuestión consiste en la resolución y determinación de la situación procesal del imputado previamente citado a indagatoria.

En esta línea, se ha sostenido que el grado de conocimiento exigido legalmente para el dictado del auto de procesamiento consiste en la superación de la inicial sospecha hasta el grado de probabilidad, ello a la luz de los elementos probatorios habidos en las actuaciones. De este modo, lo antes referido implica algo más que la mera posibilidad pues se exige que los elementos incriminantes superen a los desincriminantes, concretamente en torno a la existencia del hecho y la participación del imputado (cfr. Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Santa Fe, p. 41).

En este sentido, a diferencia del grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria, para resolver el procesamiento la prescripción legal exige la acreditación de un mérito de probabilidad, esto es, la existencia de elementos probatorios que sustentan la creencia del juzgador de que el hecho habría existido y la participación del imputado, más existen otros elementos que aún no han sido descartados y en consecuencia, la hipótesis no ha alcanzado su mayor grado de confirmación.

A este respecto, cabe agregar que como requisitos de forma y contenido del auto de procesamiento, el art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación establece que ese decreto deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o bien aquellos que sirvan para identificarlo, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, como así también la calificación legal del delito, con expresa enunciación de las disposiciones aplicables.

Fecha de firma: 13/06/2019 **16**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

Como alternativa al dictado del auto de procesamiento, el legislador ha previsto la posibilidad de que el juez interviniente dicte auto de falta de mérito ante la ausencia de un grado probabilístico de conocimiento para el dictado del procesamiento y la inadecuación del caso en las causales de sobreseimiento previstas por el art. 336 del C.P.P.N., sin perjuicio de proseguir la investigación -art. 309 del citado plexo normativo-.

Es decir, la falta de mérito constituye una situación procesal intermedia entre el auto de procesamiento y el dictado de sobreseimiento.

3°) Sentado ello y en atención a los agravios esgrimidos por el recurrente, adelanto mi voto en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en tantoluego de haber efectuado un análisis integral del remedio intentado y los elementos reseñados precedentemente, observo el desacierto de la decisión adoptada por la Cámara *quo*.

En consecuencia, el sobreseimiento confirmado resulta desacertado, toda vez que coincidentemente con lo sostenido por el voto que lidera el acuerdo, en el caso surge que las críticas que introdujo el representante del Ministerio Público Fiscal encuentran asidero probatorio y que, las resoluciones dictadas tanto por el juez federal como la Cámara no resultan una derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas del caso en análisis, ni a la luz de la complejidad y particularidades del delito que se encuentra investigado en autos, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las



víctimas y la sociedad en general por la investigación y combate de las modalidades delictivas complejas involucradas de derecho penal internacional (arts. 1 y 2 del Protocolo de Palermo).

Por todo ello, el pronunciamiento puesto en crisis no puede ser convalidado como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.), en tanto ya de la prueba reunida o de aquella que resta proveer, se desprenden diversas circunstancias que exigen se prosiga con la investigación.

Como fue detallado en el voto que me antecede, no ha sido producida la totalidad de las pruebas solicitadas por el acusador, habida cuenta de la posibilidad de ampliar la instrucción y de enriquecer el plexo probatorio reunido hasta el presente, a los fines de dilucidar los extremos señalados y con ellos resolver con el grado de certeza requerido en esta etapa. En particular, resta que se tome declaración en cámara gesell a la menor S.A.D que podría brindar mayor claridad sobre lo ocurrido.

Lo dicho se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la "necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva", cuya renuncia consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 310:1994; 311:509 y 2193; 313:1223; 315:2511 y 2625; 319:2796, entre otros).

Al respecto cabe señalar que "...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma..." (cfr. Sala I, causa n° 8802, "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de

Fecha de firma: 13/06/2019 **18**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

casación", reg. n° 12.287 del 14/08/08, y más recientemente causa n° 16.606, "Cornejo, Facundo Damián y otros s/recurso de casación", reg. n° 24.012, rta. el 21/08/2014, entre muchas otras).

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Si bien es cierto que el Juzgado *a quo* es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones fácticas, no lo es menos que esa libertad no puede ser discrecional ni arbitrariamente utilizada, como ocurriría en el caso de que dejara de valorar prueba que, de haber sido ponderada hubiera impedido llegar a la conclusión a la que arribó, o dicho de otro modo, hubiera determinado una distinta.

En este aspecto, en la medida que la investigación no haya sido concluida y se hayan despejado las dudas en torno a la posible situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas, atendiendo a los planteos efectuados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde profundizar la pesquisa y que el *a quo* agote, sobre la base de las pruebas que se incorporen al expediente, el estudio de la totalidad de las figuras denunciadas.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la "trata de personas" constituye un delito de complejidad transnacional, y que ello constituye una temática de extrema



gravedad, que requiere para su abordaje el máximo de los recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo al Poder Judicial al decidir casos en los que se investiguen hechos de discriminación, violencia o explotación.

Es que frente a la presunta existencia de hechos constitutivos del delito de trata de personas, corresponde a la judicatura agotar las medidas que profundicen la pesquisa de este flagelo, reservándose el dictado de sobreseimientos para los supuestos en que extremados los recaudos y las tareas investigativas, se haya alcanzado certeza negativa acerca de la existencia del hecho, lo que *prima facie* no se observa a consecuencia de la apreciación parcial respecto plexo probatorio agregado a la causa.

Frente al flagelo de la trata de personas y el menoscabo que ella irroga respecto de bienes jurídicos que han recibido especial protección por nuestro sistema de constitucionalidad federal y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos allí incluidos, tales como la vida, la dignidad humana y la libertad del individuo, desde el marco convencional el Estado Argentino se ha obligado a la protección y sanción del delito de trata de personas, debiendo encaminar políticas públicas que incluyan acciones positivas por parte de los tres poderes de la República para su resguardo y cumplimiento, ello con el objeto evitar su responsabilidad internacional ante la comunidad de Naciones que integran junto con la Argentina los bloques convencionales en cuestión.

Debe resaltarse que frente al marco jurídico de protección de los derechos humanos y la obligación de prevenir, sancionar y erradicar las graves violaciones a los derechos humanos a los que la Argentina ha suscripto,

Fecha de firma: 13/06/2019²⁰

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

su aplicación efectiva y la implementación de políticas de prevención y prácticas que permitan un accionar eficaz constituyen elementos propios de una estrategia integral de prevención, procurándose evitar factores de riesgo y proporcionar asimismo el fortalecimiento de las instituciones.

Así, los arts. 1 y 2 de la CADH establecen la obligación de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades contenidos en dicho instrumento y garantizar su libre y pleno ejercicio a todo ser humano sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, allí se establece el deber de adoptar medidas de derecho interno con el objeto de hacer efectivos tales derechos.

En idéntico sentido, el art. 2 del PIDCyP compromete a los Estados Partes a respetar y garantizar los derechos allí contenidos respecto de todo ser humano que se encuentre dentro de su territorio y jurisdicción, sin distinción alguna y debiendo adoptar medidas de orden interno con el objeto de hacerlos efectivos.

De este modo, en el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras" la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el deber de los Estados en la prevención general frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos al indicar que "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los



responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" (sentencia del 29 de julio de 1988, considerando n° 174).

Es que los Estados Partes se encuentran obligados a "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención respecto de toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Ibíd., considerando n° 166).

Resulta como consecuencia de esta obligación que el Estado Argentino debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en el sistema de constitucionalidad federal y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

De esta manera, en la medida que la investigación no haya sido concluida, ni se hayan despejado las dudas, en torno a la participación de [REDACTED] en la explotación denunciada por la menor la decisión desvinculante confirmada por la Cámara del fuero se erige como prematura.

4°) Por último y sin perjuicio de que lo hasta aquí sostenido luce suficiente para la resolución del caso sometido a análisis, el estudio del mismo me conduce a agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Atilio

Fecha de firma: 13/06/2019 **22**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado (ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

Claudio, s/recurso de casación", causa n° 14.243, reg. n° 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa n° 14.044, reg. n° 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que: *"...nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la **"Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"** -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades - Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones"*.

Asimismo señalé que *"Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"* -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas



entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Con relación a la trata sexual de las mujeres, debe aplicarse la norma convencional que en su artículo 6 establece "Los Estados Parte tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."

Como lo ha destacado el Comité del tratado - órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que setome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Con relación al tipo delictivo, cabe señalar que hubo una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional y la fueron incluyendo en el derecho interno, como las leyes n° 25.632, 26.364 y 26.842 que ratifican y tipifican el "**Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**" -Protocolo de Palermo-, el que en su

Fecha de firma: 13/06/2019²⁴

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

artículo 3, inciso a) define la "trata de personas" en los términos ya referidos en este voto, como "...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación...", que incluye "...como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...", finalmente en los años 2008 y 2012 nuestro país sancionó las referidas leyes 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas" y 26.842 (B.O. 30/4/2008 y B.O. 27/12/2012).

En el presente caso, es posible advertir del recurso interpuesto un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la menor D.A.S. con apremiantes necesidades socioeconómicas.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros,



donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**", aprobada en **Belém Do Pará, Brasil**, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "*...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado...*". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostuve en la causa n° 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro n° 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las

Fecha de firma: 13/06/2019 **26**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, solo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *"...una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole - sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, de género, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente..."*.

Sostuve que: *"...La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta 'natural' o invisibilizada, es la violencia contra la mujer..."*.

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de *"Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales"*, la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica,



patrimonial, psicológica, el lenguaje y la semántica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género, de la cual el Poder Judicial no puede desconocer.

Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**", "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*".

5º) Por las razones expresadas hasta aquí, adhiero a la propuesta de **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 524/535vta., **ANULAR** la resolución de fs. 516/523 junto con su antecedente necesario de fs. 490/496 y **REMITIR** las actuaciones al juzgado de origen para que con la mayor celeridad que la importancia del caso amerita, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina antes señalada, SIN COSTAS (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 471 del C.P.P.N.); **II. ANULAR** la resolución obrante a fs. 516/523, y por vía de consecuencia dejar sin efecto su antecedente necesario; **III. REMITIR** la causa al Juzgado Federal n° 1 de Salta para la continuación de su trámite, según los lineamientos aquí brindados, previo paso Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a fin de que

Fecha de firma: 13/06/2019 **28**

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#19655460#236388408#20190613111423452



Cámara Federal de Casación Penal

tome conocimiento de lo aquí resuelto; sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

